



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

ACUSF



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

Of. No. COFEME/10/2982

Asunto: Se emite Dictamen Final sobre el anteproyecto denominado *Anteproyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2002, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama; para quedar como Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-041-SSA2-2009, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama.*

México, D.F. a 30 de septiembre de 2010

LIC. MIGUEL ÁNGEL TOSCANO VELASCO
Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Secretaría de Salud
Presente



Me refiero al anteproyecto denominado *Anteproyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2002, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama; para quedar como Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-041-SSA2-2009, para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama*, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Salud (SSA), través del portal de la MIR¹, y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el día 27 de septiembre de 2010. Esto, en respuesta al Dictamen Total (no final) emitido por esta Comisión el día 4 de marzo de 2010, mediante oficio COFEME/10/0775.

En virtud de lo anterior, se efectuó el proceso de revisión previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA, por lo que, en apego a los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de ese ordenamiento legal, esta COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones generales.

Como se comentó en el Dictamen Total (no final), esta COFEMER advierte que el anteproyecto de mérito surge de la necesidad de actualizar y uniformar las estrategias y criterios para la prevención, tratamiento, diagnóstico y control del cáncer de mama, dado que este padecimiento se ha convertido en la principal causa de muerte en las mujeres, atacándolas cada vez a más temprana edad, según lo ha demostrado la experiencia científica actualizada, así como los resultados de la

¹ www.cofemermir.gob.mx

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

vigilancia epidemiológica, por lo que es necesario actualizar la norma oficial mexicana que regula la prestación de los servicios para la detección del cáncer de mama, con el objeto de obtener una detección temprana y oportuna de dicho padecimiento, contribuyendo a su adecuada atención y tratamiento, lo que, en la mayoría de los casos, puede generar la erradicación de la enfermedad o, en su defecto, elevar considerablemente la calidad de vida de las mujeres que la padecen. Por lo tanto, es de suma relevancia establecer parámetros y condiciones eficaces de detección, tratamiento, control y prevención de este padecimiento.

Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión consideró adecuada la regulación propuesta, en virtud de que con ésta se pretenden establecer los lineamientos necesarios para una detección oportuna del cáncer de mama, para su eficaz y eficiente atención, control y tratamiento y, de esta manera, revertir los índices de mortalidad y morbilidad que dicho padecimiento ha generado, lo que contribuirá a garantizar una mejor y mayor calidad de vida en las mujeres que lleguen a presentar este padecimiento.

Por tales motivos, esta COFEMER consideró que la regulación propuesta generará mayores beneficios que costos para los particulares, por lo que se estimó que el anteproyecto de mérito cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

II. Consideraciones particulares.

En el Dictamen Total (no final) referido, esta Comisión sugirió a esa Secretaría evaluar la pertinencia de establecer la evaluación de la conformidad, considerando lo señalado por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, a fin de que contemple la descripción de los requisitos específicos que deben cumplir los usuarios, los procedimientos aplicables, consideraciones técnicas y administrativas, tiempos de respuesta, así como las conformaciones de solicitud del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad que deban aplicarse. Lo anterior, a efecto que el anteproyecto de referencia cuente con un procedimiento específico que pueda medir el cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece la norma, así como los procedimientos aplicables y las consideraciones técnicas y administrativas que se tomarán en cuenta al momento de realizar la facultad de verificación por parte de la autoridad correspondiente, a fin de evitar discrecionalidad en el proceso y de que los particulares puedan autoevaluarse y se les brinde certeza jurídica.

Al respecto, en el documento anexo a la MIR, denominado 21329.59.59.1.OFICIO-TOSCANO-COFEMER-NOM-041.doc, esa Secretaría responde que dicho procedimiento "se publicará de manera separada al Proyecto de Modificación a la NOM de mérito, previo análisis de las observaciones y comentarios al citado proyecto, acorde a lo establecido en el Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización." (sic)

En virtud de lo anterior, y atendiendo a lo establecido por el artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización², esta Comisión considera que la SSA atiende este punto.

² "ARTÍCULO 73. Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

III. Consulta Pública.

Desde el día en que se recibió por primera ocasión el anteproyecto de referencia se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA. Con motivo de lo anterior, con fecha del 20 de noviembre de 2009 se recibieron los comentarios de la C. María Esparza Ramírez, los cuales se incluyeron en el Dictamen Total (no final) de fecha 4 de marzo de 2010, a fin de que la SSA los valorara y pudiera efectuar las modificaciones correspondientes al anteproyecto o, en su defecto, comunicar las razones por las cuales no fuera pertinente efectuarlas.

Al respecto, la SSA respondió en el documento identificado como 21329.59.59.1.OFICIO-TOSCANO-COFEMER-NOM-041.doc, mismo que adjuntó a la MIR recibida por esta Comisión el día 27 de septiembre del presente año, como respuesta al Dictamen Total (no final) señalado con anterioridad, a las observaciones enviadas por la C. María Esperanza Ramírez y, en su caso, manifestó la razón por la cual no consideró pertinentes su incorporación. Por lo tanto, esta Comisión considera que la SSA atendió a lo establecido por el artículo 69-J de la LFPA.

Por lo expresado con antelación, la SSA puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto de mérito en el DOF, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI y último párrafo, y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en el artículo primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

LIC. JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

DMVL

interesados, observando esta Ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera. Los procedimientos referidos se publicarán para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación antes de su publicación definitiva, salvo que los mismos estén contenidos en la norma oficial mexicana correspondiente, o exista una razón fundada en contrario.